

Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

PRORROGAS INDEBIDAS. La simple referencia a la búsqueda de la información no es razón suficiente, fundada ni motivada, para determinar una prórroga para gestionar y atender una solicitud de acceso a la información pública y, en realidad, se acerca más a un acto de negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

# ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD.

Para establecer el juicio de proporcionalidad, la doctrina y los intérpretes jurisdiccionales, recomiendan verificar el cumplimiento de tres juicios: el de necesidad, el de idoneidad y el de estricta proporcionalidad. La ausencia de cualquiera de los tres, invalida la invasión del derecho. En este caso, la limitación al derecho a la protección de datos personales tiene que ser acorde con el principio de



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán, el juicio de idoneidad deberá explicar que la medida permite obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); el de necesidad, a través del cual se debe acreditar que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y, por último, el de proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.



Recurrente: Sujeto obligado: Comisionado ponente:

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

# Índice.

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDO	18
PRIMERO. De la competencia	18
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad	19
TERCERO. Temas de Especial y Previo Pronunciamiento	20
CUARTO. Del planteamiento de la litis	37
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto	38
SEXTO. De la prueba de interés público	59
RESOLUTIVOS	85



Recurrente: Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017, promovidos por en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Poder Judicial, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- El día seis (06) de abril de dos mil diecisiete, presentó ante el SUJETO OBLIGADO, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) las solicitudes de información pública registradas con los números 00164/PJUDICI/IP/2017 y 00165/PJUDICI/IP/2017, mediante la cual solicitó:
  - 00164/PJUDICI/IP/2017:

"Deseo obtener la versión pública del expediente laboral y académico de Rubidelmy Cardoso Castro. (sic).

### • 00165/PJUDICI/IP/2017:

"Deseo obtener la versión pública del expediente laboral y académico de Rubidelmy Cardoso Castro, Sara Anabel Flores Peña, Silvia Carrasco Hernández, Jose Antonio Malanco Hernandez, Gerardo Esquivel Mejía y Jarquin Miriam Roldan."



Recurrente:

Sujeto obligado:

01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y

Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX
 (para ambas solicitudes)

2. El día cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga para dar respuesta a las dos solicitudes antes referidas, mediante el mismo oficio:

ACUERDO: CUARTO	Resulta procedente la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta a las peticiones de información folio número 00164/PJUDICI/IP/2017 y 00165/PJUDICI/IP/2017, presentada por el Titular de la Dirección de Seguimiento de Acuerdos, en términos de lo señalado en los considerandos del presente acuerdo, en consecuencia:
	a) Se aprueba la ampliación de plazo solicitada, por SIETE DÍAS hábiles por lo que dicho lapso de tiempo iniciará el próximo nueve de mayo y fenecerá el diecisiete de mayo del año en curso.
	b) Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que notifique el presente acuerdo, a través del SAIMEX, a la parte peticionaria de la información pública; y, por medio de oficio, al área administrativa solicitante para su conocimiento y efectos legales conducedentes.
	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

#### Atentamente

Dr. en D. Heriberto Benito López Aguilar Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México



01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Poder Judicial

José Guadalupe Luna Hernández

3. El día 17 de mayo del dos mil diecisiete el SUJETO OBLIGADO proporcionó respuesta a ambas solicitudes bajo los siguientes términos:



PODER JUDICIAL

Nombre del solicitante:

Foto de la solicitud: 00164/PJUDICI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En fecha 15 de mayo de 2017 se lievo a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la respuesta a las peticiones de información que requirió el mediante las solicitudes con el número de registro número 00164/PJUDICI/IP/2017, y 00165/PJUDICI/IP/2016.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Segundo del propio proveido, comunico a Usted la parte conducente del Orden del Dia identificada con el numeral 3.1 que a la tetra dice:

Acuerdo para atender las peticiones registradas con el follo número 00164/PJUDICI/IP/2016 y 00165/PJUDICI/IP/2016, ambas presentadas por el

Vista las solicitudes de mérito a través de las cuales se peliciona lo siguiente:

En relacion a la primera solicitud:

"Deseo obtener la versión pública del expediente laboral y académico de Rubidelmy Cardoso Castro." (sic)

En cuanto a la segunda solicitud:

"Deseo obtener la versión pública del expediente laboral y académico de Rubidelmy Cardoso Castro, Sara Anabel Flores Peña, Silvia Carrasco Hemandez, Jose Antonio Malanco Hemandez, Gerardo Esquivel Mejía y Jarquin Miriam Roldan." (sic)

Ambas solicitudes coinciden en obtener de la versión pública del expediente, tanto laboral como académico, de algunos servidores públicos por lo que se identifican dos partes.

I. La primera parte de las solicitudes que se alienden relacionadas al expediente laboral, cabe precisar que la información fue requerida al Director de Seguiniento de Acuerdos, quien a través del oficio número 301020000/000035/2017, de fecha nueve de mayo de dos mil diecislete, remitió al Titular de la Unidad de Transparencia las versiones públicas de expedientes laborales con la



01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

Poder Judicial

José Guadalupe Luna Hernández

documentación que acredita el nombramiento de los servidores públicos que enseguida se mencionan:

RUBIDEI MY CARDOSO CASTRO, obra en su expediente laboral el nombramiento que la acredita como Jueza de Cuantía Menor, adscrita al Juzgado Civil de Cuantía Menor de Xonacatián, al Juzgado Civil de Cuantía Menor de Otzolotepec, Estado de México (ANEXO 2 SIP 164 y 165-2017).

SARA ANABEL FLORES PEÑA, obra en su expediente laboral el nombramiento que la acredita como como Notificadora Judicial de Cuantia Menor Supernumeraria, comisionada como Secretaria Auxiliar Proyectista en la Primera Sala Civil de Toluca (ANEXO 3 SIP 164 y 165-2017).

SILVIA CARRASCO HERNÁNDEZ, obra en su expediente laboral el nombramiento que la acredita como Secretaria Judicial de Primera Instancia Interina, adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma (ANEXO 4 SIP 164 y 165-2017).

JOSE ANTONIO MALANCO HERNANDEZ, obra en su expediente laboral el nombramiento que la acredita como Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de México, Interino, adscrito a los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de México, comisionado como Juez Supernumerario en el Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Nezahualcóyoti (ANEXO 5 SIP 164 y 165-2017).

GERARDO ESQUIVEL MEJÍA, obra en su expediente laboral el nombramiento que lo acredita como Juez de Cuantía Menor del Poder Judicial del Estado de México, interino, adscrito al Juzgado Mixto de Cuantía Menor de Zumpango y en dicho nombramiento, se advierte que está conminado a la aprobación del Concurso de Oposición al que convoque el Consejo de la Judicatura, con el apercibimiento respectivo de satisfacer el requisito legal (ANEXO 6 SIP 164 y 165-2017).

MIR]AM ROLDAN JARQUIN, obra en su expediente laboral el nombramlento que lo acredita como Oficial Mayor de Sala, Interina, adscrita al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco (ANEXO 7 164 y 165-2017).

No debe soslayarse que los nombramientos conferidos fueron expedidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley Organica del Poder Judicial del Estado de México

II. La segunda parte de las peliciones que se atlenden relativas al expediente académico, es preciso mencionar que la información fue solicitada al Director Académico de la Escuela Judicial, quien mediante oficio de fecha velntiséis de abril de dos mil diedislete, remitió al Titular de la Unidad de Transparencia, la documentación que obra en los expedientes académicos de los servidores públicos siguientes:



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial

José Guadalupe Luna Hernández

Polífica de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la información que se reflere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ello es así, en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como es el caso de la protección de datos personales, que si bien constituye un derecho para las personas, lo cierto es que este Sujeto Obligado debe actuar con responsabilidad en el tratamiento de dicha información de indole privado.

Con base en los motivos y fundamentos expuestos, lo procedente es que el Comité de Transparencia apruebe la VERSIÓN PÚBLICA de los expedientes laborales y académicos de los servidores públicos siguientes: RUBIDELMY CARDOSO CASTRO, SARA ANABEL FLORES PEÑA (de ésta última, unicamente el laboral, por lo que se exceptúa el académico por los motivos antes expuestos), SILVIA CARRASCO HERNÁNDEZ, JOSE ANTONIO MALANCO HERNÁNDEZ, GERARDO ESQUIVEL MEJÍA (de ésta último, unicamente el laboral, por lo que se exceptúa el académico por los motivos antes expuestos) y MIRIAM ROLDAN JARQUIN.

Cuarto. Este mismo criterio ha sido adoptado por el INFOEM, al hacer referencia que la información que se proporcione debe otorgarse en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona física, por lo tanto, es adecuada la postura de dar acceso a la información y hacer entrega de la misma a la parte solicitante, en VERSIÓN PÚBLICA.

Quinto.- Lo anterior, porque toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la VERSIÓN PÚBLICA de los expedientes laborales y académicos debe emitirse previa supresión que se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de su titular, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falla a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al suprimir los datos personales en los documentos generados por este Sujeto Obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante.

Sexto.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por

IX. Datos personales: La información concemiente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;



01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de Injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familla, en su domicillo o en su correspondencia, ni de alaques llegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la Intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como limite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que esta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los cludadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales:

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo



01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se reflere al conjunto de informaciones sobre una persona fisica.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodía y culdado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera ficita; que se dé a conocer a la persona que información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de que manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e Información para que otros conozcan su información; y finalmente; que existan medidas de seguridad que garanticen la custodía e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vias y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la maleria establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por

XLV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Séptimo. En conclusión de lo argumentado, proporcionar la información con la que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida en VERSIÓN PÚBLICA, pues lo importante de



01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

transparentar dicha información es conocer el quehacer gubernamental.

Octavo - Consecuentemente, se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA de las documentales analizadas.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronunda de la manera siguiente:

#### ACUERDO SEGUNDO:

Se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA de los expedientes laborales y académicos de los servidores públicos siguientes: RUBIDELMY CARDOSO CASTRO, SARA ANABEL FLORES PEÑA (de ésta última, unicamente el laboral, por lo que se exceptúa el académico por los motivos antes expuestos), SILVIA CARRASCO HERNÁNDEZ, JOSE ANTONIO MALANCO HERNÁNDEZ, GERARDO ESQUIVEL MEJÍA (de éste último, unicamente el laboral, por lo que se exceptúa el académico por los motivos antes expuestos) y MIRIAM ROLDAN JARQUIN.

La documentales que integran dichos expedientes deberán ser entregadas à la parte solicitante, debidamente digitalizadas via electronica.

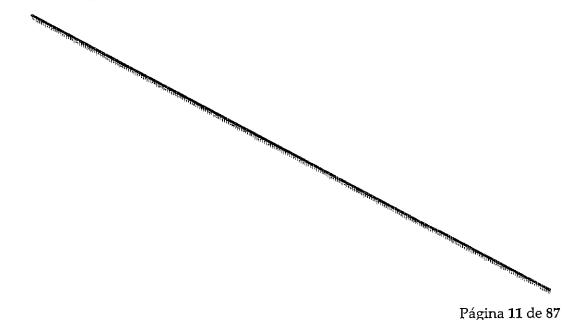
Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria, en los términos descritos en el presente proveido.

#### SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

#### ATENTAMENTE

DR. EN D. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR. Responsable de la Unidad de Informacion PODER JUDICIAL.





01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Poder Judicial

José Guadalupe Luna Hernández

4. Aunado a la respuesta anterior, el SUJETO OBLIGADO anexó 6 documentos en ambas respuesta, los cuales son del conocimiento de las partes y que derivado del cumulo de información que representan, se procede a la descripción de cada uno de ellos:

### RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrido ANEXO 7 SIP 164 Y 165-2017.pdf ANEXO 4 SIP 164 Y 165-2017.pdf ANEXO 5 SIP 164 Y 165-2017.pdf ANEXO 2 SIP 164 Y 165-2017.pdf ANEXO 3 SIP 164 Y 165-2017.pdf ANEXO 6 SIP 164 Y 165-2017.pdf

- ANEXO 2; Consta de acuerdo del Consejo de la Judicatura respecto Rubildelmy Cardoso Castro nombrándola como Jueza de Cuantía Menor del Poder Judicial del Estado de México, adscrita al Juzgado Civil de Cuantía Menor de Xonacatlán, al Juzgado Civil de Cuantía Menor de Temoaya, México y al Juzgado Civil de Cuantía Menor de Otzolotepec, así como la constancia de Rubildelmy Cardoso Castro respecto a las calificaciones obtenidas en el concurso de oposición para juez, desarrollado del tres de marzo al dieciocho de junio de dos mil catorce. Considerándola aprobada. Exhibiendo calificaciones.
- ANEXO 3; Consta de acuerdo de Consejo de la Judicatura respecto a Sara Anabel Flores Peña, acordando removerla con la misma categoría como Notificadora Judicial de Cuantía Menor Supernumeraria de la Primera Sala Civil de Texcoco, México, comisionada como Secretaria Auxiliar Proyectista a la Primera Sala Civil de Toluca, México.



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

- ANEXO 4; Consta de acuerdo del Consejo de la Judicatura respecto a Silvia Carrasco Hernández, nombrándola como Secretaria Judicial de Primera Instancia Interina, adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México. Así como de la constancia donde acredita la aprobación del curso de formación como Secretario Judicial, entre el 1ro de octubre y el 1ero de diciembre de 1999, expedido el trece de diciembre de 1999. Exhibe promedio.
- ANEXO 5; Consta de acuerdo del Consejo de la Judicatura respecto a José
  Antonio Malanco Hernández nombrándolo como Juez de Primera Instancia
  del Poder Judicial del Estado de México así como de la constancia de José
  Antonio Malanco Hernández respecto a las calificaciones obtenidas en el
  concurso de oposición para juez, desarrollado del tres de marzo al dieciocho
  de junio de dos mil catorce, considerándolo aprobado. Exhibiendo
  calificaciones.
- ANEXO 6; Consta de acuerdo del Consejo de la judicatura respecto a GERARDO ESQUIVEL MEJÍA, nombrándolo como Juez de Cuantía Menor del Poder Judicial del Estado de México, interno, adscrito al Juzgado Mixto de Cuantía Menor de Zumpango, de fecha 16 de marzo de 2017.
- ANEXO 7; Consta de acuerdo de Consejo de la Judicatura respecto a MIRIAM ROLDÁN JARQUÍN, nombrándola como Oficial Mayor de Sala Interina, adscrita al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, México, así como de la constancia de Miriam Roldán Jarquín, respecto a las calificaciones obtenidas en el concurso de oposición para juez desarrollado



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

del veinte de mayo al veinticuatro de junio de dos mil trece, considerándolo aprobado. Exhibiendo calificaciones.

- 5. El día cuatro (04) de junio de dos mil diecisiete, interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas anteriormente referidas, señalando lo siguiente:
  - 01363/INFOEM/IP/RR/2017
  - A. Acto impugnado: "la respuesta "" (Sic);
  - B. Razones o Motivos de inconformidad: "De nueva cuenta se me pone a disposición información incompleta; además de que también, vuelve a decretar una prórroga innecesaria. Es decir que no se da contestación a lo que porque la información solo contiene parte de lo que solicité y además, en un plazo increiblemente prolongado, como acostumbra. Cabe decir que aun no se ha dado cumplimiento al recurso de revisión que promovi anteriormente y que practicamente, guarda identidad con este. Por lo que solicito se decrete una sancion al titular de la unidad de informacion, por su conducta tan aberrante" (Sic)
  - 01364/INFOEM/IP/RR/2017
  - A. Acto impugnado: "la respuesta "" (Sic);



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

B. Razones o Motivos de inconformidad: De nueva cuenta se me pone a disposición información incompleta; además de que también, vuelve a decretar una prórroga innecesaria. Es decir que no se da contestación a lo que porque la información solo contiene parte de lo que solicité y además, en un plazo increiblemente prolongado, como acostumbra. Cabe decir que aun no se ha dado cumplimiento al recurso de revisión que promovi anteriormente y que practicamente, guarda identidad con este. Por lo que solicito se decrete una

sancion al titular de la unidad de informacion, por su conducta tan aberrante

6. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01363/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente. Posteriormente el Pleno de este Instituto, en la vigésimo segunda sesión ordinaria de fecha catorce (14) de junio dos mil diecisiete, ordenó la acumulación del recurso de revisión siguiente: 01364/INFOEM/IP/RR/2017 del Comisionado Javier Martínez Cruz, al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández. Lo anterior, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información



Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial

José Guadalupe Luna Hernández

Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal 1, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

7. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México
"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal
acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.



Recurrente: Sujeto obligado: 01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, <u>cuando las partes</u> o los actos administrativos <u>sean iguales</u>, se trate de actos conexos o <u>resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias</u>. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

# Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

(Énfasis añadido)

8. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de acuerdos de admisión de fecha nueve (09) de junio de dos mil diecisiete puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentará el Informe Justificado procedente.



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

- 9. El SUJETO OBLIGADO rindió sus informes justificados el día nueve (09) de junio del dos mil diecisiete, mediante los archivos: 2 INFORME 01364-2017.docx y Anexo 1 informe justificado 01364-2017.pdf, de los cuales NO se anexa su contenido toda vez que no modifican sus respuestas, empero a esto serán puestos a la vista del particular al momento de notificar la presente resolución.
- 10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha primero (01) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-------

#### **CONSIDERANDO**

### PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial

José Guadalupe Luna Hernández

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el SUJETO OBLIGADO entregó respuesta el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dieciocho (18) de mayo al día siete (07) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día cuatro (04) de junio de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

13. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

# TERCERO. Temas de Especial y Previo Pronunciamiento

## a) De la legalidad de la prórroga para responder a la solicitud

- 14. Antes de entrar al estudio y resolución del asunto es necesario analizar la prórroga determinada por el SUJETO OBLIGADO; en primer lugar, porque el propio señor expresa en su motivo de inconformidad la "prórroga innecesaria" para responder la solicitud; y, en segundo lugar, porque un retraso en la entrega de las respuestas constituye una restricción indirecta que comienza a afectar el derecho de las personas; como toda restricción, ésta puede ser legítima siempre y cuando cumpla con las formalidades legalmente establecidas para ello.
- 15. El artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala el plazo de 15 días para atender una solicitud de acceso a la información, el que puede prorrogarse por siete días más siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, además precisa que: No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
- 16. En el caso que se resuelve, el Sujeto Obligado amplió el plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública, señalando como razones: "el cual solicita una prórroga de plazo a fin de suministrar toda la información relacionada y disponible en dicha área administrativa sobre el tema particular de la petición de información antes citada."



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

17. De dicha manifestación se aprecia el claro incumplimiento de lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la prórroga carece de toda fundamentación y motivación, asimismo no menciona las razones por las cuales se solicita la ampliación del plazo legalmente establecido para dar respuesta, por lo que dicha prórroga fue indebida ya que PRORROGAS INDEBIDAS. La simple referencia a la búsqueda de la información no es razón suficiente, fundada ni motivada, para determinar una prórroga para gestionar y atender una solicitud de acceso a la información pública y, en realidad, se acerca más a un acto de negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado.

# b) Facultades del Titular de la Unidad de Transparencia

- 18. Es necesario señalar que, de la respuesta proporcionada por el titular de la unidad de transparencia en donde manifiesta la existencia de un acuerdo de clasificación de la información, este órgano garante no ha tenido acceso al mismo para valorar su contenido, ya que no fue anexado a la respuesta y además de ello, se procedió a la búsqueda del mismo en el portal de IPOMEX sin obtener éxito alguno, por lo que no existe constancia de que efectivamente haya sido generado por la autoridad competente.
- 19. Ahora bien, es necesario señalar que, el procedimiento de acceso a la información pública es distinto al procedimiento judicial, por lo que se debe señalar que el Titular de la Unidad, Doctor en Derecho Heriberto Benito López



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

Aguilar únicamente cuenta con las atribuciones que la ley le ha conferido, específicamente las contenidas en el artículo 53 que señalan:

# Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

**XI.** Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorque las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

- 20. Por lo que en ese sentido no se encuentra investido de fe pública, para confirmar que se ha llevado a cabo un acuerdo de clasificación de la información, sin proporcionarlo y sin hacer constar la existencia del mismo a través del SAIMEX para que este órgano garante y el propio solicitante conozca su contenido.
  - c) Estudio Sobre la Protección de Datos Personales.
- 21. Las respuestas ofrecidas por el Sujeto Obligado hacen énfasis en que éste administra datos personales que tienen que ver con la "vida íntima de las personas", si bien es cierto que el Poder Judicial da tratamiento a distintos datos personales, es menester señalar que esta puede clasificarse en dos grupos a partir de la naturaleza o función de sus titulares que son:
  - a) Datos de personas que forman parte de los procedimientos judiciales de los que conoce, es decir, datos de las partes en un juicio, abogados y peritos; y



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

b) Datos personales de los servidores públicos que laboran y están adscritos en la estructura del Poder Judicial.

- 22. Los primeros son los datos de todas las personas que acuden ante el la autoridad Jurisdiccional y forman parte de un procedimiento judicial que se relaciona directamente con su vida personal o íntima y merecen un grado de protección mayor aún cuando la ley de la materia en su artículo 148 último párrafo, establece la prueba de interés público como un supuesto para restringir dicha protección a los datos, permitir su acceso incluso sin consultar a su titular en aquellos casos cuya valoración lo amerite.
- 23. En el segundo supuesto, se tienen aquellos datos personales de los servidores públicos que laboran en las distintas estructuras del Poder Judicial del Estado de México, datos que obran en distintos documentos entre ellos los que conforman su expediente laboral que se da al momento de ingresar al servicio público, así como todos aquellos documentos que, derivado de sus facultades, competencias y funciones se generen y se asienten en documentos que por su naturaleza obren en los archivos del sujeto obligado y sean de acceso público.
- 24. En ese sentido, todos aquellos documentos que se encuentre en posesión del SUJETO OBLIGADO, como lo son los ejemplos que se citan en el párrafo anterior, se sujetan al principio de máxima publicidad y son susceptibles de entregarse en solicitudes de acceso a la información pública dado que, están en posesión del mismo y tienen directa relación con los servidores públicos que

Página 24 de 87



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

laboran en el mismo, en consecuencia con el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, tal y como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su inciso A, fracción I que a la letra dice:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y <u>Iudicial</u>, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. <u>En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</u> Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- 25. Atendiendo a lo anterior, el SUJETO OBLIGADO tiene el deber ineludible de poner a disposición, bajo el principio de máxima publicidad, toda aquella información que posea, en este caso, posee documentales que fueron proporcionadas por todos los servidores públicos que ahora forman parte de su estructura y se encuentran adscritos al mismo, quienes reciben una remuneración adecuada de acuerdo al cargo que desempeñen la que proviene del erario público, documentos que obran en un expediente laboral, tema que se analizará más adelante, pero que es necesario señalar dado que, en el presente



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial

José Guadalupe Luna Hernández

caso, dichas documentales han sido negadas por la autoridad, dado que en sus respuestas refiere que la información solicitada contiene datos respecto de "la vida privada" de los servidores públicos y cuya protección es un deber legal. Pero respecto de lo manifestado por el Poder Judicial, surge una interrogante sobre la que ahora nos pronunciaremos ¿Realmente aquellos datos personales de los servidores públicos que obran en los expedientes laborales y académicos deben ser clasificados como confidenciales por referirse a la "vida privada" de los servidores públicos?

26. Ante dicha pregunta, resulta necesario hacer referencia a pronunciamientos, no de éste órgano garante sino de la autoridad jurisdiccional encargada en su última instancia del control constitucional, tesis que señala la condición que adquieren los servidores públicos así como sus datos personales, frente a personas que no forman parte de la administración pública, lo cual sirve de apoyo al presente estudio dada la naturaleza de la información que fue requerida:

Época: Novena Época

Registro: 165823 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXIV/2009

Página: 277



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el <u>carácter de servidores públicos</u>. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información,



01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Poder Judicial

José Guadalupe Luna Hernández

objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Época: Novena Época Registro: 165820

Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a. CCXIX/2009

Página: 278

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones



01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Época: Décima Época Registro: 2008407 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial

José Guadalupe Luna Hernández

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.)

Página: 1389

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO.

El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos.

Amparo directo en revisión 3111/2013. Felipe González González. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

- 27. De lo anterior, se desprende que el derecho a la vida privada es aquello que no constituye la vida pública, esto es, que una persona en su carácter de servidor público no está obligado a revelar su estado civil, sus creencias religiosas, su teléfono particular, su domicilio particular o su tipo de sangre por poner algunos ejemplos, ya que esto no tiene ninguna relación con el ejercicio de sus funciones, pero la información relacionada con sus últimos empleos, su formación académica, su preparación para el desempeño de los cargos que ostentan así como si son susceptibles de ser revelados mediante la atención de las solicitudes de acceso a la información, el cumplir con los requisitos que las distintas leyes dispongan.
- 28. En ese sentido, cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales porque su condición le permite tener mayor influencia social o acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren respecto del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.
- 29. Así se tiene que las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser



01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

- 30. Aunado a lo anterior, el hecho de que los servidores públicos concluyan sus funciones, no implica que termine el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica de su desempeño, es decir, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia, sólo se tiene frente a la información de interés público.
- 31. Por lo que debe entenderse que los servidores públicos están sujetos a un régimen de protección menor respecto de sus datos personales, ya que estos se encuentran expuestos al escrutinio público, al haber decidido incidir directamente dentro de la res pública, siempre que esos datos se relacionan con la función pública que se desempeña.
- 32. Ahora bien como se ha señalado, no todos los datos personales de los servidores públicos deben ser puestos a disposición del escrutinio público, existen ciertos límites al derecho de acceso a la información pública, en ese sentido toda persona cuenta con datos personales que lo identifican e individualizan, por ejemplo, un Juez en su caso, cuenta con información sobre: Edad, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población (CURP),



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

estos dos últimos datos son únicos e irrepetibles que hacen identificable a una persona, sin embargo la CURP por ejemplo, no es importante para acreditar el conocimiento y experiencia necesario para desarrollar las funciones encomendadas de un juez.

- 33. En sentido opuesto, los servidores públicos, cuentan con ciertos datos personales que se derivan de su decisión a pertenecer y prestar sus servicios dentro del sector público, los que en consecuencia, cuentan con una protección menor, por ejemplo:
  - 1. Sueldo;
  - 2. Grado profesional;
  - 3. Estudios; y
  - 4. Puesto actual
- 34. Los anteriores datos personales que no forman parte de la vida privada de las personas ya que han decidido participar en la cosa pública y por ende tienen que acreditar esos elementos, al igual que muchos otros, como lo son: capacidades académicas, trayectoria académica y sujetar sus actos al escrutinio público o control popular.
- 35. Incluso, existen datos personales que pueden considerarse como confidenciales hasta sensibles y que no pueden ser protegidos porque su titular, al participar libre y voluntariamente de un acto de asuntos públicos ya los ha expuesto, un



Recurrente: Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial

José Guadalupe Luna Hernández

ejemplo claro es la nacionalidad, en el siguiente caso el artículo 82 de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos a la letra señala:

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

- I. <u>Ser ciudadano mexicano por nacimiento</u>, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
- II. <u>Tener 35 años</u> cumplidos al tiempo de la elección;
- III. <u>Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección</u>. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
  - V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- 36. Por lo anterior, para poder obtener el cargo de Presidente de la República de acuerdo al artículo anterior, se requiere ser de nacionalidad mexicana, lo que deberá acreditar ante la autoridad electoral encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. En consecuencia quienes han sido presidentes de la república a través de un acto libre y voluntario de participar en un asunto público han expuesto sus datos personales y a nada práctico nos conduciría cualquier intento de protegerlos.



Recurrente: Sujeto obligado: 01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

37. En conclusión respecto a los datos personales de los servidores públicos que laboran y están adscritos en la estructura del Poder Judicial son susceptibles de

entregarse bajo el principio de máxima publicidad y pueden ser expuesto sin

que se configure alguna afectación a la vida privada de estas personas,

analizando siempre si han sido libre y voluntariamente expuestos y si se

relacionan directamente con las funciones que desempeñan.

d) Estudio especial sobre el Derecho de Acceso a la Información

38. El Derecho de Acceso a la Información Pública es la igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información² en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y <u>Iudicial</u>, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal³, que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que las personas puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas⁴, fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública⁵

5 Ibídem. Parr. 87.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 6, Sección A, Fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y Otros VS. Chile. Sentencia de 19 de Septiembre de 2006. Serie C.No.151.Parr. 86.



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.

39. La información en posesión del Sujeto Obligado, en efecto, puede contener datos personales de servidores públicos que como ya se refirió antes, al formar parte de los asuntos públicos y poseen de una protección menor frente a otros datos de los mismos servidores públicos que no se relacionan con la función pública, por lo que, para aquellos casos en donde se requieren documentales que contengan datos personales de los servidores públicos del Poder Judicial que se relacionan con su condición de agentes públicos el Sujeto Obligado deberá verificar si es procedente su entrega sin requerir el consentimiento del titular de los datos en aquellos casos en los que la información y el dato personal correspondan con el supuesto jurídico señalado en la fracción V del artículo 148 de la Ley de la materia y sólo cuando no corresponda a dicha condición deberá, proceder a lo señalado en el artículo 147 y solicitar el consentimiento al titular para entregar la información o clasificarla.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos\_basicos/declaraciones.asp



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

### CUARTO. Del planteamiento de la Litis

- 40. El requirió a través de dos solicitudes de información, documentales que forman parte del expediente laboral y académico de diversos servidores públicos que laboran en el Poder Judicial, obteniendo como respuesta documentales relativas a su nombramiento y resultados de su examen del concurso de oposición.
- 41. Sin embargo, el particular se inconforma señalando que la respuesta fue incompleta y que no le fue proporcionada toda la información que inicialmente se requirió. Posteriormente el SUJETO OBLIGADO ofreció sus informes justificados en donde de manera general vuelve a ratificar su respuesta inicial.
- 42. Por lo que atendiendo a las circunstancias de hecho que se presentan en el asunto a resolver, la Litis se circunscribe a determinar, si la información proporcionada por el SUJETO OBLIGADO es suficiente para colmar el derecho de acceso a la información y de ser en sentido negativo, determinar que documentos son los que deben ser entregados.
- 43. Por lo que de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y
01364/INFOEM/IP/RR/2017
Poder Judicial
José Guadalupe Luna Hernández

## QUINTO. Del estudio y resolución del asunto

44. Como ya se ha señalado en el planteamiento de la Litis, a través de las solicitudes de información pública se requirió los documentos que obran en el expediente personal y académico de distintos servidores públicos que ostentan cargos de Juez, Secretario, Notificador y Oficial Mayor, ante ello, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a través de la cual proporcionó lo que se describe a continuación:

### Respecto a su Expediente Laboral

### De Rubildemy Cardoso Castro:

 el nombramiento de Jueza de Cuantía Menor de Temoaya e indistintamente al Juzgado Civil de Cuantía Menor de Otzolotepec, Estado de México;

#### De Sara Anabel Flores Peña:

 el nombramiento que la acredita como Notificadora Judicial de Cuantía Menor Supernumeraria, comisionada como Secretaria Auxiliar Proyectista en la Primera Sala Civil de Toluca;

#### De Silvia Carrasco Hernández:

 el nombramiento que la acredita como Secretaria Judicial de Primera Instancia Interina, adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma

# De José Antonio Malanco Hernández:



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial

José Guadalupe Luna Hernández

el nombramiento que lo acredita como Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de México, Interino adscrito a los Juzgados del Poder Judicial del Estado de México comisionado como Juez Supernumerario en el Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl;

### De Gerardo Esquivel Mejia:

el nombramiento que lo acredita como Juez de Cuantía Menor del Poder Judicial del Estado de México, Interino, adscrito al Juzgado de Cuantía Menor del Poder Judicial de Zumpango advirtiendo que está conminado a la aprobación del Concurso de oposición al que convoque el Consejo de la Judicatura y finalmente

## De Miriam Roldan Jarquín:

• el nombramiento que lo acredita como Oficial Mayor de Sala, Interina, adscrita al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco.

# 45. Con respecto al **Expediente Académico** proporcionó lo siguiente:

# De Rubildelmy Cardoso Castro:

La aprobación del Concurso de Oposición para la categoría de Juez por lo que derivado de las calificaciones aprobatorias, también obtuvo el nombramiento que la acredita como Juez de Cuantía Menor del Poder Judicial del Estado de México.



Recurrente:

Sujeto obligado: Comisionado ponente: 01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial

José Guadalupe Luna Hernández

De Sara Anabel Flores Peña:

"Cabe señalar que Escuela Judicial del Estado de México, no tiene expediente académico"

De Silvia Carrasco Hernández:

La aprobación del Concurso de Formación para la categoría de Secretario Judicial por lo que derivado de las calificaciones aprobatorias, también obtuvo el nombramiento que lo acredita como Secretario Judicial de Primera Instancia.

De José Antonio Malanco Hernández:

La aprobación del concurso de Oposición para la categoría de Juez por lo que derivado de las calificaciones aprobatorias, también obtuvo el nombramiento que lo acredita como Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de México.

De Gerardo Esquivel Mejía:

"Conviene precisar que al tener calidad de Servidor Público conminado a la aprobación del concurso de Oposición al que convoque el Consejo de la Judicatura, no tiene expediente académico en la Escuela Judicial del Estado de México".

De Miriam Roldan Jarquín:

La aprobación del Concurso de Oposición para la categoría de Secretario Judicial en Materia Civil por lo que derivado de las calificaciones aprobatorias, también obtuvo el nombramiento que la acredita como Secretario Judicial de Cuantía Menor Supernumeraria.

Página 40 de 87



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

46. Sin embargo, pese a que en efecto, el SUJETO OBLIGADO proporcionó documentales a su respuesta, también lo es que se aprecia que no se ha colmado en su totalidad el derecho de acceso a la información, por un lado, tomando en consideración los señalamientos que refiere en atención a la "vida privada" y a la "falta de consentimiento" a través de la cual justifica la no entrega de diversos documentos, que resulta necesario abordar la naturaleza de los mismos de la siguiente manera:

# I. De los requisitos para ingresar al servicio público

47. Explícitamente en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, no se contempla las palabras expediente laboral o expediente académico, sin embargo, toda persona que requiera ingresar al servicio público debe cumplir con el mínimo de requisitos, los cuales serán cubiertos a través de la entrega de los mismos, dichos documentos conformarán un expediente personal del servidor público, cabe advertir que de igual manera, la palabra expediente personal no se encuentra explícitamente descrita en la normatividad mencionada, sin embargo, se advierte que de los documentos entregados por las personas que ingresarán al servicio público, se tendrá que conformar un expediente en el que obren precisamente dichas documentales, que si bien, no son generadas por el Sujeto Obligado, si son poseídas y administradas por éste.



**Públicas** 

Recurso de revisión:

Recurrente: Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

II. De la Naturaleza del Expediente Personal respecto a Documentales

48. Los documentos que obren en el expediente personal, conformado por las documentales entregadas por el particular que desea ingresar al servicio público y también para todas aquellas que estando dentro del mismo deseen acceder a otros puestos en donde por su categoría se deban cubrir ciertos requisitos, además de los señalados por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios como es el caso de aquellos servidores públicos que desempeñan sus labores en la administración de justicia.

- 49. Es información que interesa conocer no sólo al solicitante en cuestión, sino al resto de la población que demuestren que, independientemente de cumplir con el mínimo de requisitos legalmente establecidos, estos cuente con la capacidad y aptitudes necesarias para desempeñar la labor jurisdiccional.
- 50. De tal manera que el expediente personal, se conforma de toda esta información pública, que se encuentra en posesión del SUJETO OBLIGADO, en atención de que se trata de Servidores Públicos adscritos al mismo y que de este soporte documental se desprendan la información que hace constar y acredita aquellos cursos, profesionales, título profesional, solicitud o curriculum vitae, así como su alta y baja al servicio; de las cuales se dejaría ver la trayectoria profesional y laboral solicitada.



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

51. Derivado de lo anterior, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México se precisa en sus artículos lo siguiente;

### ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. Derogada.
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.

52. Al igual en el artículo 48 de la misma ley que a la letra señala:

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

- I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal:
  - II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y
  - III. Tomar posesión del cargo;
- 53. Por lo que, en relación con el expediente laboral y académico requerido por el señor la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Título Tercero, De las Designaciones, Incompatibilidad e Incapacidades de los Magistrados y de los Jueces, Capitulo Primero, de las Designaciones señala:

### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 104.- Los jueces de cuantía menor deberán cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I y V del artículo 91 de esta Constitución, tener cuando menos 25 años el día de su designación y poseer título profesional de licenciado en derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello.

54. Al respecto el artículo 91 del citado ordenamiento señala:



Recurrente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Artículo 91.- Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Haber servido en el Poder Judicial del Estado o tener méritos profesionales y académicos reconocidos;
- IV. Poseer título profesional de licenciado en derecho expedido por las instituciones de educación superior legalmente facultadas para ello, con una antigüedad mínima de 10 años al día de la designación;

Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

55. Mientras que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, señala como requisitos los siguientes:

Artículo 16.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, previo concurso de oposición público y abierto.

Artículo 63.- Son facultades del Consejo de la Judicatura:

Designar a los jueces y al personal de los juzgados, mediante exámenes de oposición abiertos;



01364/INFOEM/IP/RR/2017
Poder Judicial

Recurrente:

Sujeto obligado: Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y

II. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a cargos superiores, se hagan con imparcialidad, objetividad y rigor académico;.."

. . .

Artículo 80.- Los jueces de cuantía menor deberán cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y aprobar el examen de oposición; durarán en su encargo tres años.

- 56. Derivado de la normatividad señalada con anterioridad se tiene que la persona identificada como Rubeldemy Cardoso Castro, ostenta el cargo de Jueza de Cuantía menor, adscrita al Juzgado Civil de Cuantía Menor de Xonacatlán, al Juzgado Civil de Cuantía menor de Otzolotepec, Estado de México, así como que Gerardo Esquivel Mejía ostenta cargo como Juez de Cuantía Menor del Poder Judicial del Estado de México, Interino, adscrito al Juzgado Mixto de Cuantía Menor de Zumpango deben reunir además del mínimo de requisitos que señala la ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, también deben reunir aquellos que por el cargo que ostentan señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
- 57. En relación a Sara Anabel Flores Peña quien ostenta el cargo de Notificadora Judicial de Cuantía Menor supernumeraria, comisionada como secretaria Auxiliar Proyectista en la Primera Sala Civil de Toluca y Silvia Carrasco Hernández quien ostenta el cargo como Secretaría Judicial de Primera Instancia



01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Interina adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México señala lo siguiente:

Artículo 70.- Los secretarios, ejecutores y notificadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni sancionado por responsabilidad administrativa;
- III. No tener impedimento físico ni enfermedad que lo incapacite para el desempeño de su cargo;
- IV. Poseer título de licenciado en derecho; y
- V. Ser de buena conducta. Los demás servidores públicos de los juzgados de primera instancia deberán reunir los mismos requisitos a que se refiere este artículo con excepción de la fracción IV.
- 58. Por lo que hace a la persona identificada como José Antonio Malanco Hernández quien ostenta el cargo de Juez de primera Instancia del Poder Judicial del Estado de México, Interino, adscrito a los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de México, comisionado como Juez supernumerario en el Segundo Familiar del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl la Ley Orgánica del Poder Judicial señala;

Artículo 68.- Los jueces de primera instancia deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados, menos la edad, que bastará que sea de 28 años, cinco años de



Recurrente: Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

poseer título de licenciado en derecho y de ejercicio profesional y haber

**59.** Respecto al artículo anterior la Constitución Política del Estado Libre y Soberano señala:

Artículo 91.- Para <u>ser magistrado del Tribunal Superior</u> de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años;

II. Tener más de 35 años de edad:

aprobado el examen de oposición.

III. Haber servido en el Poder Judicial del Estado o tener méritos profesionales y académicos reconocidos;

IV. Poseer <u>título profesional de licenciado</u> en derecho expedido por las instituciones de educación superior legalmente facultadas para ello, con una antigüedad mínima de 10 años al día de la designación;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y VI. No ser Secretario del despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado federal o local, o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación.

60. Finalmente respecto a Miriam Roldan Jarquín, quien ostenta el cargo como Oficial Mayor de Sala, Interina, adscrita al Primer Tribunal de Alzada en



01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Materia Penal de Texcoco, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México:

Artículo 51.- Los secretarios, oficiales mayores y notificadores de las salas, deberán cumplir los <u>mismos requisitos que se exigen para ser juez</u> de primera instancia, salvo la antigüedad del título y ejercicio profesional que será de un año.

- 61. Por lo que al conocer los requisitos que todos los servidores públicos deben cumplir y más aún aquellos que sus funciones se encuentran relacionadas con la administración de justicia, se aprecia que las respuestas proporcionadas son incompletas porque las documentales que conforman el expediente laboral que se ha señalado en líneas anteriores específicamente el título profesional de Licenciado en Derecho, la Solicitud de Empleo y en su caso Curriculum Vitae, así como los documentos donde consten las certificaciones, diplomas, constancias relacionadas con el ejercicio de sus <u>funciones no fueron proporcionadas por la autoridad</u>.
- 62. Derivado del análisis realizado con respecto a las documentales entregadas por el Sujeto Obligado con base en los requisitos establecidos en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, los documentos que éste no proporcionó y que forman parte del expediente laboral de las personas solicitadas son las Solicitudes de empleo y en su caso su Curriculum Vitae.



Recurrente: Sujeto obligado:

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y

01364/INFOEM/IP/RR/2017

Comisionado ponente:

63. Y respecto al <u>expediente académico</u> de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y de igual manera no proporcionó son los siguientes:

### Para Juez de Cuantía Menor:

- 1. Título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima a 10 años al día de su designación.
- 2. Haber servido en el Poder Judicial o tener méritos profesionales o académicos reconocidos.

### Para Secretarios, Ejecutores y Notificadores:

1. Título de Licenciado en Derecho

### Para Juez de Primera Instancia:

- Título de Licenciado en Derecho y de ejercicio profesional con una antigüedad de cinco años y haber aprobado el examen de oposición.
- Haber servido en el Poder Judicial o tener méritos profesionales o académicos reconocidos.

#### Para Oficial Mayor:

- Título de Licenciado en Derecho y de ejercicio profesional con una antigüedad de un año y haber aprobado el examen de oposición.
- 2. Haber servido en el Poder Judicial o tener méritos profesionales o académicos reconocidos.



Recurrente: Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

- 64. Entonces, se tiene que de los servidores públicos de los cuales se requiere la información, deberá proporcionar la solicitud de empleo y en su caso curriculum vitae, título profesional en la licenciatura en derecho y respecto del rubro en donde se requiere "Haber servido en el Poder Judicial o tener méritos profesionales o académicos reconocidos" podrá proporcionar información relacionada con constancias académicas, certificados, diplomas o cursos expedidos a los Servidores Públicos relacionados con la administración de justicia.
- 65. Ante lo señalado en el párrafo anterior, y frente a la pretensión del sujeto obligado por clasificar y no permitir el acceso a la información, manifestando que deberá mediar el consentimiento de sus titulares resulta necesario señalar el contenido del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

Artículo 148. <u>No se requerirá el consentimiento</u> del titular de la información del confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por la Ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. <u>Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o</u>
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos



Comisionado ponente:

Recurrente: Sujeto obligado: 01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para los efectos de la fracción I del presente artículo, deberá sujetarse a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

66. En éste contexto, al ordenar éste Órgano Garante al Sujeto Obligado deberá entregar los documentos respecto de las solicitudes de empleo y en su caso curriculum vitae, los títulos profesionales en la Licenciatura en Derecho, así como los diplomas, constancias, certificaciones etc., se considera entonces que se actualiza la hipótesis normativa señalada en el artículo antes referido fracción "IV...proteger los derechos de terceros, se requerirá su publicación.." por lo que éste Órgano Garante procede a acreditar lo anterior.

# III. La protección de los derechos de terceros en cuestión

67. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

garantizarlo, según el artículo primero, párrafo tercero del último mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 68. Hasta la reforma constitucional de 20147, los Sujetos Obligados pretendían señalar que la información que estaban obligados a entregar, en respuesta a una solicitud, era solamente aquella que habían generado en el ejercicio de sus facultades, excluyendo así la generada por otras autoridades, con el argumento de que esa información debía solicitarse a dichas instancias y no a ellas; o bien, la información proporcionada por particulares, la que con regularidad contiene datos personales, empezando por el nombre propio de aquellos y en algunos casos la firma y otros datos adicionales.
- 69. Según la reforma antes citada en materia de transparencia ya se señala que el derecho de acceso a la información consiste en el acceso a cualquier información en posesión de los sujetos obligados, siendo que ya no sólo nos referimos a la información que genera la autoridad, sino también a toda aquella que recibe de los particulares.
- 70. Siendo que, en este caso, cuando un particular acude ante una autoridad y entrega cierta información, adjuntando documentos que acreditan que es candidato a desempeñar un cargo público, ello implica su incursión en la vida

<sup>7</sup> Información obtenida del Diario Oficial de la Federación. 07/02/2014. Publicado el 7 de febrero de en el sitio electrónico <a href="http://www.dof.gob.mx/nota">http://www.dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014</a>



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

pública, por lo que dichos documentos se encuentran comprendidos dentro del régimen constitucional del derecho a la información pública y no pueden ser ajenos, de manera automática y de oficio, al ejercicio de este derecho.

- 71. Por lo que los documentos generados por la autoridad y aquel documento recibido por ésta y entregado por un particular que posea, comparten la misma naturaleza jurídica en cuanto forman parte del acervo al que pueden acceder las personas vía solicitud de acceso a la información, sin embargo, la diferencia radica en el contenido de cada documento, esto es lo que permitirá valorar si se procede a su entrega, protegiendo solo algunos datos que contenga o, si se clasifican en su totalidad y no pueda ponerse a disposición del público.
- 72. Por eso es que no puede determinarse de oficio y en automático como lo pretende hacer el Sujeto Obligado que todos los documentos entregados por los particulares a las autoridades entre ellas el título profesional, la solicitud de empleo y en su caso curriculum vitae o documentos que acrediten sus conocimiento en la materia (diplomas, constancias, certificados etc.) se encuentran ajenos al derecho de acceso a la información ya que de lo contrario se violarían las disposiciones constitucionales que tutelan el derecho de acceso a la información.
- 73. El posesión del Poder Judicial para indagar si esta autoridad está dando un



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

adecuado cumplimiento a las decisiones públicas, ajustándose en un primer momento a los requisitos que dispone la normatividad para seleccionar a su personal y en segundo lugar para dar cumplimiento al Acceso a la Información Pública ajustándose al principio de máxima publicidad.

- 74. El Poder Judicial regula sus funciones a través de la normatividad creada por el Poder Legislativo y a la vez por los ordenamientos internos que el mismo emite, por lo que éste establece los requisitos específicos que los servidores públicos deben de cubrir para prestar sus servicios dentro del mismo, de tal manera que la autoridad jurisdiccional deberá de tener en posesión los documentos como lo son título profesional, solicitud de empleo o en su caso curriculum vitae así como las documentales que acrediten su actualización y desarrollo profesional, documentos que no entregó y por ello resulta procedente ordenar.
- 75. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas señalo que al proporcionar más información relacionada con su trayectoria académica y profesional puede vulnerar la intimidad del servidor, ya que no se obtuvo el consentimiento de aquellos para proporcionad la información.
- 76. En ese sentido, como se ha señalado en la presente resolución en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se establecen las excepciones al consentimiento del titular de la información para poder proporcionar las documentales que hayan sido requeridas, como lo es la fracción IV del multireferido artículo 148, que contempla la posibilidad de Página 55 de 87



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

proporcionar la información sin requerir el consentimiento de los titulares cuando se deban proteger los derechos de terceros.

- 77. En ambas solicitudes, se requirió información que forma parte de su expediente laboral y académico de servidores públicos que desempeñan cargos de jueces, notificadores y oficiales mayores, se encuentran inmersos a la administración de justicia, estos servidores públicos juegan un papel sensible dentro de nuestra sociedad, por lo que es de considerarlo que además de ser un servicio público, le es exigible un determinado nivel de calidad para desempeñar dichos puestos.
- 78. Ya que al hablar de un juez, así como de todos aquellos auxiliares de la justicia es poner en sus manos la decisión final respecto de temas que conciernen a la vida, la libertad, el honor, los derechos, las garantías, la seguridad de las personas y su dignidad, por lo que habrá que tener en cuenta a quién y quiénes se les está dotando de este tipo de facultades, concierne a terceros saber si la preparación de éstos es suficiente para ejercer acertadamente esa función, ya que, son estos los que protegen los derechos, los que juegan un papel fundamental en la administración de justicia, ya que el derecho es el instrumento que transforma la realidad a un deber ser y son los procuradores de la justicia los que determinan y resuelven los conflictos que se presentan.
- 79. En relación a lo anterior, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagra como derecho humano el de <u>la tutela judicial efectiva</u>, que a la letra señala:



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

#### 2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

- b) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
- 80. Con ello y con las distintas disposiciones que se han invocado, ha quedado demostrando que el Poder Judicial del Estado de México es capaz de dar respuesta al reclamo de protección de derechos de los ciudadanos, consagrados en nuestro máximo ordenamiento jurídico.
- 81. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva se inscribe en el panorama de derechos fundamentales y se complementa con el derecho al acceso a la jurisdicción, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

Mexicanos, no implicando solamente la posibilidad de accionar los órganos jurisdiccionales, si no que comprende, además, la posibilidad de obtener un pronunciamiento, no sólo para el reconocimiento de los derechos en disputa, sino la protección de aquellos derechos vulnerados, desconocidos o amenazados, significando el acceso a solicitar el amparo correspondiente.

- 82. En ese sentido, toda persona acude a los Tribunales de Justicia con la finalidad de solicitar y obtener la protección o reparo de sus derechos, asimismo las personas confían en los organismos jurisdiccionales, porque el Estado garantiza que, todos aquellos servidores públicos que desempeñen estas funciones, sean lo más aptos para ello, con la experiencia, los conocimientos, trayectoria y reputación que se debe tener, de otra manera se estaría en estado de incertidumbre.
- 83. Así es que, el acceso a la Justicia, que contempla la tutela jurídica que se configura en la garantía de que las pretensiones de las partes en un proceso se resuelvan por los órganos jurisdiccionales con criterios razonables, satisfaciendo exigencias de seriedad, plenitud y motivación como lo señala Augusto Morello<sup>8</sup>, además de; la razonabilidad técnica y axiológica de la solución del conflicto, así como el acceso a una justicia pronta, tributario de los principios de economía procesal, humanización de la justicia y de eficacia.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Morello, Augusto M., "La tutela judicial efectiva en los derechos español y argentino", El proceso justo, LexisNexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2005.



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:



Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

- 84. En consecuencia y atendiendo a la situación que nos atañe el derecho a la tutela judicial efectiva implica, tanto la posibilidad de acudir ante los tribunales en para obtener de ellos la protección de un derecho determinado, como también encontrarse en posición de acceder libremente a la jurisdicción, así como de obtener una sentencia oportuna y debidamente fundada con justicia y razón jurídica de hecho y de derecho.
- 85. En este sentido queda claro que existe el interés de terceros, y no solo de terceros sino de toda una sociedad, de conocer que aquellos que se desempeñan en la administración de justicia cubran los requisitos necesarios de fondo y de forma para desempeñar adecuadamente su función, por lo que nos conlleva a determinar que debe de existir calidad del servicio de Justicia, tanto en el momento de la participación de los particulares para obtener y desempeñar un cargo dentro de ésta, como a la hora de seleccionar a aquellos que posean ciertas cualidades de idoneidad -conocimientos y habilidades-, así también en lo atinente al momento de captación de la demanda social, su tramitación, gestión de conflictos y su correcta resolución, lo que nos lleva a alcanzar estos objetivos a través de la idoneidad de los operadores judiciales y su capacitación.

# IV. De la prueba de interés público

86. Una vez que acreditamos que la respuesta incompleta del Sujeto Obligado viola el derecho de terceros la Ley impone a éste Órgano Garante la obligación de realizar la prueba de interés público la cual se contempla en el último párrafo



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el caso particular debe corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público.

- 87. Es así que, el expediente laboral que fue solicitado y el cual está conformado entre otros documentos por la solicitud de empleo o en su caso el curriculum vitae, los nombramientos o cargos y puestos conferidos mientras y durante su estancia dentro del Poder Judicial y el expediente académico conformado por el grado de escolaridad título profesional-, las constancias de cursos, talleres, diplomados, conferencias que se pudieren acreditar, son de interés público ya que permite que cualquier persona, (no necesariamente el solicitante) conozca y valore si efectivamente los prestadores de servicios dentro del mismo han cumplido los requisitos de ley para obtener la autorización de impartir justicia y salvaguardar los derechos humanos, en lo que se refiere a la formación y experiencia personal, lo que además permitirá valorar, en consecuencia, si se cumple con el estándar de calidad de impartición y tutela de la justicia para el adecuado cumplimiento de las funciones públicas conferidas al Poder Judicial.
- 88. A partir de lo anterior, es que puede decirse que existe una conexión patente ya que la solicitud o curriculum vitae en su caso, el título profesional, forman parte de los requisitos que deben cumplirse para obtener la plaza o el cargo como servidor público que ostentan las personas de las cuales se ha pedido dicha información, así como las constancias de cursos, talleres, diplomados entre otros



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

en caso de que los hubiere forman parte de su expediente académico, todo lo anterior de sobrada relevancia, más cuando se trata del Poder Judicial.

- 89. Ahora bien, lo que hace falta determinar es la ponderación de la invasión de la intimidad que ocasionará la divulgación de esa información y el interés público de la información.
- 90. Para establecer el juicio de ponderación, la doctrina y los interpretes jurisdiccionales, recomiendan verificar el cumplimiento de tres juicios: el de necesidad, el de idoneidad y el de estricta proporcionalidad, para ello se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán que señala el juicio de idoneidad deberá explicar que la medida permite obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); el de necesidad, a través del cual se debe acreditar que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y, por último, el de proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad.
- 91. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios orientadores sobre el procedimiento para desahogar lo que denomina como el test de proporcionalidad, a partir de cuatro etapas: (i) que la intervención



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo. (TA) Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.) Primera Sala de la SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, pág. 902.



01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

92. Estos mismos juicios son los que señala el artículo 89 de la Ley de la materia que lo explica de la siguiente manera:

Artículo 184. El Instituto, al resolver el recurso de revisión y tratándose de información clasificada como confidencial, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información para satisfacer el interés público; y
- V. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

### a) Primer juicio: el de idoneidad

- 93. El principio de idoneidad consiste en que la restricción propuesta sea la idónea para obtener un fin, constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente.
- 94. Según la Primera Sala de la SCJN, esta primera fase del test consiste en identificar si la medida restrictiva persigue una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

- 95. También debemos de considerar que la misma Sala requiere que el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.
- 96. Lo que nos conduce, en este caso, a analizar si la solicitud de empleo o curriculum vitae en su caso, así como el título profesional de licenciado en derecho, los documentos en donde conste los cargos o puestos que han desempeñado los servidores públicos dentro del Poder Judicial, las constancias de cursos, talleres, diplomados en caso de que los hubiere, permiten obtener una finalidad constitucionalmente valida.
- 97. Comenzando por señalar que la finalidad constitucionalmente válida que se persigue, no es otra sino que permitirle al solicitante en el caso concreto y a través de él, a la sociedad, indagar si los servidores públicos que prestan su servicio dentro del Poder Judicial, cumplen con los requisitos para obtener la plaza o cargo por parte de las autoridades correspondiente, y si estas, cumplieron con la revisión de dichos requisitos, lo que es indispensable para que el Poder Judicial esté dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas que se le han conferido.
- 98. Conocer lo anterior permite considerar si se está respetando el derecho no sólo el de acudir a accionar ante un órgano jurisdiccional, si no a que se tutela la



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

impartición de justicia efectiva. Siendo que la finalidad constitucionalmente válida, existe ya que como se ha señalado el derecho a la impartición de justicia de acuerdo a los propios principios rigentes los reconoce nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 99. Por lo que entregar la solicitud o curriculum vitae, el título profesional, las plazas o cargos conferidos a los servidores públicos durante su prestación de servicios dentro del Poder Judicial, así como toda la trayectoria académica de estos, permitirá que las personas conozcan si efectivamente ellos cursaron los estudios profesionales idóneos, si han tomado otros cursos o especialidades en la materia, los trabajos y cargos previos, generando así una opinión informada para valorar si estas personas cuentan con la formación académica y la experiencia necesaria para ocupar aquellos cargos de especial relevancia.
- 100. La medida implica restringir <u>el derecho a la protección de datos personales</u> <u>solamente</u> en lo que corresponde a la entrega de la información consistente en qué estudios profesionales tiene, en qué instituciones educativas los cursó, en qué lugares trabajó antes y qué puesto o cargo desempeño, la solicitud de empleo o curriculum. Para lo cual se deberá cuidar y proteger otros datos personales, que no son necesario proceder a su revelación, como por ejemplo sus calificaciones, matrícula, registro de población, o cualquier otro similar, por lo que no limita de manera desproporcionada o innecesaria el derecho a la



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

protección de datos personales, lo que se abunda en el último de estos tres juicios.

- 101. En este caso, como se ha dicho el fin, constitucionalmente legítimo, consiste en verificar que se respete el derecho humano de acceder a una justicia de calidad, lo que se logra comprobando que los coadyuvantes de la justicia, son personas idóneas para desempeñar dichos cargos.
- 102. En este caso, acceder a la información relacionada con el expediente laboral y académico de los servidores públicos es la medida idónea, ya que permite conseguir un fin constitucionalmente válido y, tal y como se ordena, es la medida menos restrictiva y no anula, de manera absoluta, el derecho a la protección de datos personales.
  - b) Segundo juicio: el de necesidad
- 103. Como he dicho antes, el juicio o principio de necesidad, tienen como finalidad acreditar que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados, según el Tribunal Constitucional de Colombia, o bien, corresponde analizar si la misma es necesaria o



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental, <sup>10</sup> según la Primera Sala de la SCJN.

104. Dicho lo anterior los documentos como lo es la solicitud de empleo, en su caso curriculum vitae, el título profesional de licenciado en derecho y aquellos que acrediten sus conocimiento en la rama judicial, que NO fueron puestos a disposición, no pueden sustituirse por otros en principio de cuentas por que la normatividad que señala los requisitos para ingresar al servicio público y para desempeñar ciertos cargos en la administración de justicia no contempla otras

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto. (TA) Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Pag. 914.



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

opciones, ni en su texto se contemplan disyuntivas que puedan entregarse en lugar de las antes referidas.

- 105. Esto es, no existen documentales que puedan sustituir a aquellas, dada la naturaleza de las mismas, por lo que al acceder a la información relacionada con el expediente académico y laboral de los servidores públicos, es la medida necesaria, para que las personas verifiquen, cuestionen, indaguen, si estas personas cumplieron con los requisitos establecidos en la ley o a finalidades ajenas a lo dispuesto por la norma.
- 106.En consecuencia, acceder a esta información es estrictamente necesario para verificar que las personas referidas en la solicitud, las cuales ejercen sus funciones en la administración de justicia, cumplen con los requisitos legales, en consecuencia, el derecho al acceso a la impartición de justicia así como la tutela judicial efectiva, se respeta y garantiza adecuadamente.

# c) Tercer juicio: Estricta proporcionalidad

107. En términos de la Primera Sala de la SCJN, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

- 108. Al respecto, a través de la presente resolución si bien, se ordena la entrega de los documentos como lo es el título profesional, solicitud de empleo o en su caso curriculum vitae, así como las constancias que acrediten la actualización y desarrollo profesional, resulta ser la medida idónea y necesaria para que las personas verifiquen si los servidores públicos han cumplido con los requisitos para obtener la plaza o cargos conferidos por la autoridad correspondiente para desempeñar la impartición y auxilio de justicia y, cuestionar si la autoridad está cumpliendo con las funciones públicas conferidas al Poder Judicial. También lo es se ordena la entrega de la información requerida pero en -versión pública-, con lo que se pretende que la invasión a la intimidad de la persona sea estrictamente proporcional, de tal forma que prevalezca el interés público ya señalado antes pero que no se suprima de manera absoluta, el derecho a la protección de datos personales de los servidores públicos.
- 109. La versión pública protegerá información que puede contener los documentos que se entreguen, tales como: domicilio particular, Clave única de registro de población, registró federal de contribuyentes, incluso calificaciones, promedios, entre otros que atañen única y exclusivamente a la vida privada y no a las funciones que desempeñan. Ya que lo que interesa a la sociedad y en relación al cargo que se ostenta es el grado académico obtenido y los cursos o especialidades, con que cuenten los servidores públicos, así como los cargos que haya desempeñado previamente, lo que es información estrictamente necesaria para verificar si cumple con el perfil idóneo para desempeñar ese cargo y en consecuencia, que el particular, garantiza adecuadamente el derecho a acceder Página 69 de 87



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

a un órgano jurisdiccional para la impartición de justicia así como la tutela judicial eficaz y que la autoridad ha cumplido al otorgar una autorización en estricto apego a la ley. El resto de los datos personales que no se relacionen directamente con dicha finalidad, seguirá gozando de la protección que la Constitución le reconoce, por ello es que podemos señalar que la medida ordenada resulta estrictamente proporcional y además no estamos la entrega de otros documentos como por ejemplo aquellas documentales que también son requisitos para ser parte del servicio público pero que dado su contenido en las que en su mayoría obran datos personales directamente relacionados con la vida privada no se relacionan con el ejercicio de sus funciones como por ejemplo: la credencial de elector, pasaporte con lo cual se acredita la nacionalidad y la residencia de la persona; por otro lado poseer buena salud comprobándolo con certificados médicos correspondientes, de igual manera presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en que conste si se encuentra inscrito o no en el mismo.

110. En este sentido este tipo de documentos, no son información de acceso público que deba ser proporcionada, ya que estas documentales contiene información de la vida privada de las personas, que no tiene inferencia o relación con el desarrollo de sus actividades laborales y al hacer pública estas documentales, si podría afectar la esfera más íntima de los servidores públicos que si bien tienen este carácter, no dejan de tener una vida privada, por lo que este órgano garante tiene la alta responsabilidad proteger los datos personales en posesión de los



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

**SUJETOS OBLIGADOS** y garantizar que así sea, por lo que en efecto, este tipo de documentos no pueden ser proporcionados.

- 111. Dicho lo anterior es que podemos señalar, sin dudarlo, que se cumple estrictamente con el juicio de proporcionalidad que justifica que se ordene la entrega sólo de esta información y en versión pública, sin que sea necesario recabar el consentimiento de la titular de los datos personales consistentes en solicitud de empleo o curriculum vitae, trayectoria académica y profesional.
- 112. Por lo que una vez desarrollado la hipótesis normativa que contempla el artículo 184 de la ley de la materia, ha quedado demostrado que el SUJETO OBLIGADO debe resarcir la afectación provocada al derecho de acceso a la información pública de y proporcionarle las documentales que forman parte de su expediente laboral y académico que inicialmente no fueron proporcionadas como lo es:
  - a) Solicitud de empleo y en su caso Curriculum Vitae protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave;
  - b) Título profesional de Licenciado en Derecho; y
  - c) Constancias, certificados, diplomas, cursos o documentos análogos
  - 113. Ya que vale la pena señalar que, no solo al <u>PODER JUDICIAL</u> se le ha ordenado entregar documentos de este tipo, sino que en un ejercicio de igualdad e imparcialidad, en múltiples resoluciones se ha ordenado a los <u>SUJETOS</u>

    OBLIGADOS a entregar este expediente académico y laboral en versión

    Página 71 de 87



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

pública, sin embargo, en el presente asunto dadas las circunstancia y estudiando la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO resultó necesario desarrollar la prueba de interés público.

### SEXTO. De la Versión Pública y la clasificación de la información confidencial.

114. debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada y que se procederá a su entrega, obran datos personales susceptibles de protegerse como lo son sus números telefónicos personales, su federación particular, su RFC, CURP, tipo de sangre y cualquier otra que, se sinste no tenga relación con sus funciones públicas, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento, pero también se debe resaltar que dentro e dichos expedientes, se encuentan documentos que NO podrán ni deberán ser entregados ni en una versión pública, por lo que esto implica que deberán ser clasificados en su totalidad como información confidencial, como lo son los señalados en el párrafo 109 de la presente resolución: credencial de elector, pasaporte con lo cual se acredita la nacionalidad y la residencia de la persona, certificados médicos, certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos o cartilla militar.



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

115.La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto<sup>11</sup> aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar. En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ninguín derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean validas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ambito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios util para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admissible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluídas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democratica.

<sup>1</sup>a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala, Décima Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Paíg. 533.

<sup>12 &</sup>quot;67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de la siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Detechos Humanos. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Párt. 67.



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

116. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

### I. Requisitos previos

117.Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

118. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

119.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

## II. Supuestos de clasificación

- **120.**Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
- 121.Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:
  - I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
  - II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal,



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

122. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

123. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje<sup>13</sup>

<sup>13 &</sup>quot;De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a,



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

124. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

### III. La intervención del Comité de Transparencia.

### A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

125.El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para

b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

<sup>&</sup>quot;También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

<sup>&</sup>quot;En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho" GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación" en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

126. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

127.La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

### B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

128. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

129. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

130. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."14

131. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> OVALLE FAVELA, José, "Garantías constitucionales del proceso", 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp.



Comisionado ponente:

Recurrente:
Sujeto obligado:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. 15

132. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf el viernes 16 de junio de 2017.



Recurrente: Sujeto obligado: Comisionado ponente: 01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

- 133.En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
- 134.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- 135. Ahora bien, <u>para cada caso además de fundar y motivar</u>, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales<sup>16</sup> del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de

<sup>16</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*<sup>(...</sup>*)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, etc., y en el presente la fotografía que obrara en los documentos, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

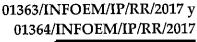
136.Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

# a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

- 137.Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:
  - I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
  - II. Por Ley tenga el carácter de pública;
  - III. Exista una orden judicial;



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

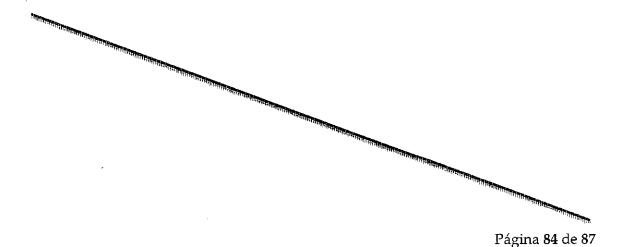


Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

- 138.En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.
- 139. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.





Recurrente: Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial

José Guadalupe Luna Hernández

#### RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por en los recursos de revisión 01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta y se ORDENA al Poder Judicial entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), en su caso en versión pública, de los servidores públicos señalados en las solicitudes de información 00164/PJUDICI/IP/2017 y 00165/PJUDICI/IP/2017, los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) Curriculum vitae protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave o en su caso o solicitud de empleo.
- b) Título profesional de Licenciado en Derecho; y
- c) Constancias, certificados, diplomas, cursos o documentos análogos.

Para ello, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II que avale la versión pública en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los documentos señalados en los incisos anteriores y a su vez deberá de señalar que documentales no podrán ser proporcionadas y proceder a su clasificación como información confidencial en su totalidad en términos del artículo 143 de la Ley de



Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifiquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a la presente resolución y el informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN



Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial

José Guadalupe Luna Hernández

PARTICULAR CONCURRENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez Comisionada Presidenta (Rúbrica)

Eva Abaid Yapur Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz Comisionado (Rúbrica) Josefina Román Vergara Comisionada

Catalina Camarillo Rosas Secretaria Técnica del Pleno (Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 01363/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.